



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/250/2018

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/199/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AGENTE FISCAL ESTATAL 6-02 DE TIERRA COLORADA Y NOTIFICADORA EJECUTORA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL 6-02, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 59/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de junio de dos mil dieciocho. –

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/250/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció la **C. *******, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Procuradora y Representante legal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "A).- *La nulidad del arbitrario e ilegal oficio número AFE/6-02/188/2017, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, firmado por el notificador executor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero;* B).- *La nulidad del arbitrario e ilegal oficio de requerimiento de pago número AFE/6-02/187/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el C. LIC. ******, Agente Fiscal Estatal 6-02 de Tierra Colorada

Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/199/2017** ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes por acuerdos de fechas diecisiete de agosto y ocho de septiembre ambos de dos mil diecisiete, se les tuvo por contestando la demanda dentro del término de ley, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Instructora el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la actora amplió su demanda en donde señaló como actos impugnados los siguientes: *“A).- Los arbitrarios e ilegales actos de requerimiento y ejecución para el cumplimiento y cobro de una multa administrativa no fiscal; B) El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo de requerimiento y ejecución para el cumplimiento y cobro de una multa administrativa no fiscal.”.* y por acuerdo del diecinueve de septiembre del mismo año se le tuvo ampliando su demanda y por ofreciendo las pruebas pertinentes, se ordenó correr traslado a las demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma excepto el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado quien dio contestación fuera del termino de ley.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio respecto al acto impugnado marcado con el inciso B) del escrito de demanda consistente en el requerimiento del pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete emitido por el Agente Fiscal Estatal 6-02; así también de los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) del escrito de ampliación de la demanda, así como respecto a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74, fracciones IV, VI y XIV y 75, fracciones II, IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y por otra parte con fundamento en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso A) del escrito inicial de demanda consistente en el acta de notificación número AFE/6-02/187/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente el acto declarado nulo y dentro del término de diez días hábiles proceda a notificar el requerimiento de pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 136 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado.

6.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva, el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/250/2018** se turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que

decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto, así también que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, así como la nulidad de unos de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a foja 145 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del quince de diciembre de dos mil diecisiete al once de enero de dos mil dieciocho y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el diez de enero de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 10 del toca que nos ocupa, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/250/2018** a fojas de la 02 a la 09 la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- *Causa agravios a esta parte actora que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDO CUARTO Y QUINTO en relación con los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, en razón de que sobresee el juicio, respecto al acto impugnado en el inciso B) del escrito inicial de demanda, ya que a su juicio esta parte recurrente no acredita (sic) los extremos de su acción; así como los actos contenidos el escrito de ampliación de demanda y también respecto a la autoridad Subsecretaría de*

Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, en primer término la A-quo declara la nulidad del acto marcado en el inciso A del escrito inicial de demanda, esto es, declara la nulidad del acta de notificación AFE/6-02/188/2017 de fecha diecisiete de junio del dos mil diecisiete, seguido que cuando se avoca al estudio del acto marcado con el inciso B del escrito inicial de demanda, esta considera que es inoperante al considerar que se actualizan las causales de improcedencia y de sobreseimiento contenidas en los artículos 74 Fracción VI y 75 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y por tanto Sobresee dicho acto, que se hizo consistir en el oficio de requerimiento de pago AFE/6-02/187/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete; toda vez que como consta en autos se trata de actos impugnados totalmente diferentes, al tratarse de arbitrarios e ilegales oficios, más nunca se señaló como acto impugnado el acta de notificación que cita la Magistrado Inferior, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1,4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir los actos impugnados por la parte actora, para lo cual como se advierte en su escrito inicial de demanda con fecha de presentación siete de julio del año dos mil diecisiete, señaló literalmente lo siguiente:

A).- La nulidad del arbitrario e ilegal oficio número AFE/6-02/188/2017, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, firmado por el notificador ejecutor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

*B).- La nulidad del arbitrario e ilegal oficio de requerimiento de pago número AFE/6-02/187/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el C. LIC. ***** , Agente Fiscal Estatal 6-02 de Tierra Colorada Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.*

Advirtiéndose de lo anterior, que nunca se señaló como acto impugnado alguna acta de notificación, sino que el inciso A) se trata de un oficio citatorio y el acto impugnado con el inciso B) se trata de otro diverso oficio relativo al requerimiento de pago, consideraciones vertidas por la Sala Natural incongruentes, ya

que la Sala Inferior al declarar la nulidad del primer acto, debió también declarar la nulidad del segundo, al haber incumplido con las formalidades que la Ley establece para llevar a cabo la citada notificación de los citados oficios.

En segundo término, la Sala Regional al analizar de oficio los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, sobresee respecto de estos; aun cuando la juzgadora debió haber analizado los actos impugnados, ya que los nuevos actos están en estrecha relación con los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, como es de advertirse que los actos que constituyen la materia de la ampliación de demanda están limitados, ya que estos resultan de una relación o vinculación causa- efecto con los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, y es así como estos forman parte de la Litis, lo que la juzgadora inferior no tomo(sic) en consideración al emitir la resolución en el presente juicio. Lo anterior es así, toda vez que de lo expuesto por las demandadas en sus escritos de contestación de demanda se aprecia que los actos de requerimiento y ejecución para el cumplimiento y cobro de una multa administrativa no fiscal, resultan arbitrarios e ilegales, incumpliendo y omitiendo las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo sobre el particular.

Luego entonces, los actos reclamados violan las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, ello en razón a que como individuos que habitamos en la República Mexicana gozamos de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal, que a la letra dicen:

"Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Art. 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Es de advertirse de la literalidad del oficio número AFE/6-02/188/2017, dirigido a la suscrita ARACELY GOMEZ MONTES, Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, al cual adjunto el oficio AFE/6-02/187/2017, mas sin embargo se presentan algunas inconsistencias:

- *El notificador- ejecutor supuestamente acredito su personalidad con oficio "SFA/SI/DGR/III-EF/TC/196/201 7" el cual no adjunto al acta de notificación.*
- *Al final de dicha acta de notificación se aprecia que esta se hizo acompañar de dos testigos, situación que no fue llevada a cabo, al no aparecer nombre ni firma alguna.*

➤ *La diligencia del arbitrario, ilegal y viciado procedimiento de requerimiento de pago se entabla con persona física diferente razón por la cual dicha diligencia de requerimiento es arbitraria, ilegal e improcedente.*

Esto es así, en razón de que los actos impugnados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en mi perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias al aquí Gobernado, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero, que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".*

Apoyando sus consideraciones sobre el particular en las Jurisprudencias del tenor siguiente:

Décima Época

Registro: 2002000

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII,

Octubre de 2012, Tomo 2 Materia (s): Constitucional Tesis: 1^a./J. 107/2012 (10^a.)

Página: 799

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional,*

modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano, tiene dos fuentes primogénitas: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben de permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea precedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º. Constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá de prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esa {lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitada a o prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano”.

Novena Época

Registro:179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Asilada

Maestría (s) administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero 2015

Tesis: 1..4º. A.464 A

Página: 1744

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”*

De lo expuesto en el presente recurso, se advierten causas de invalidez de los actos impugnados, lo previsto en el artículo 130 Fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en razón de que las autoridades demandadas en su actuar incumplen con las formalidades que legalmente deben revestir sus actos, violando con ello la norma fundamental y leyes secundarias.

En ese tenor, en razón de que los actos reclamados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en nuestro perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias a los aquí Gobernados, hoy quejosos, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad.

Sumado a lo anterior, es importante destacar a esta autoridad federal que en lo que concierne al tema que se debate la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, en sus artículos 3 y 4 establece literalmente lo siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

- I. - Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. - Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*
- III. - Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;*
- IV. - Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;*
- V. - Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y*
- VI. - Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.*

ARTICULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE RESPECTO AL TEMA QUE SE DEBATE PRECISA:

Artículo 186. Todas las obligaciones de carácter económico que correspondan al Estado o a los Municipios y que se deriven de esta Constitución, deben entenderse limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias.

1. Todos los bienes que integran la hacienda estatal o municipal, son inembargables e imprescriptibles y solamente los presupuestos correspondientes, responderán de las obligaciones relativas, conforme a las leyes; y,

2. El Estado de Guerrero y sus municipios harán valer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás acciones que procedan, tendentes a hacer cumplir el pacto federal y con la finalidad que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para enfrentar sus obligaciones públicas.

EN TANTO QUE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Ultima Reforma DOF 09-04-2012. EN LO QUE CONCIERNE AL MISMO TEMA REFIERE:

ARTICULO 4º.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

De ahí que resulta procedente, la nulidad de los arbitrarios e ilegales oficio citatorio y oficio de requerimiento de pago, como los actos de ejecución respecto a estos multicitados, y se declare la nulidad de todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven del acto tendiente a ejecutar, y que pretenden ejecutar las autoridades demandadas, al no cumplir con las formalidades esenciales que se contienen en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable la garantía seguridad jurídica, del cual se interfiere que la autoridad tiene la obligación de ejecutar sus actos de los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones. Ellos, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica.

Finalmente, la juzgadora sobresee respecto de la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ya que esta considera que del análisis al acto impugnado con el inciso B del escrito inicial de demanda, ya que si bien considera que el oficio de requerimiento fue suscrito por el Agente Fiscal Estatal de Tierra Colorada, Guerrero, y no por la autoridad citada, olvida que dicha autoridad es una Autoridad Superior de carácter fiscal, a la cual se le marco(sic) copia para su conocimiento y así toma en consideración que esta no debe ser tomada autoridad en el presente juicio, lo que es notoriamente improcedente, para esto tomamos en cuenta lo que establece los artículos 5, 14 y 15 fracciones III y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas Administración del Gobierno del Estado:

ARTÍCULO 5o.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaria contará con un

Secretarlo, quien para el desahogo de los asuntos, contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

I.I.- Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 14.- La Subsecretaría de Ingresos para el desempeño de sus funciones, tiene bajo su responsabilidad la Coordinación General de Catastro, la Procuraduría Fiscal v las Direcciones Generales de Recaudación, Fiscalización y la de Estudios Hacendarlos y Difusión.

ARTICULO 15.- La Subsecretaría de Ingresos contará para su ejercicio con las atribuciones siguientes:

(...)

III. Recaudar directamente, a través de las administraciones y agencias fiscales, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado: así como de los que se deriven de los Convenios que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; y los Ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

(...)

VII. Planear, programar, dirigir y evaluar las actividades de las administraciones v agencias fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración e informar al Secretario de Finanzas y Administración sobre el establecimiento, supresión o fusión de oficinas de acuerdo con las necesidades del servicio;

(...)

*Como es de señalarse, de los artículos arriba transcritos, la Secretaria de Finanzas v Administración del Gobierno del Estado, cuenta con unidades administrativas para ejercer sus fundones, como lo es una de ellas la Subsecretaría de Ingresos, la cual está bajo la subordinación de la antes citada Secretaría, para lo cual esta Subsecretaría como se establece recaudara directamente a través de las administraciones v agencias fiscales, ingresos del Estado por impuestos, derechos productos, aprovechamientos y demás atribuciones conforme al procedimiento de ejecución fiscal, pero observando en todo momento el debido cumplimiento y formalidades que deben seguir; es así como se observa en el oficio de requerimiento de pago AFE/6-02/187/2017, tanto en la parte superior derecha se observa el logo de la administración del Gobierno del Estado, así como la nomenclatura de la Secretaria(sic) de Finanzas y administración(sic), seguidamente también la nomenclatura de la Subsecretaría de Ingresos, y finalmente cabe mencionar que en la parte inferior Izquierda el citado oficio de requerimiento, va marcado C.C.P. LIC. *****.- Subsecretaria de Ingresos, con lo expuesto se tiene que la A-quo no debió sobreseer respecto a la autoridad demanda Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.*

*Tan es así, que en su contestación de demanda el C. LIC. *****, en su carácter de Agente Fiscal Estatal 6-02, de Juan R. Escudero, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y*

Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el apartado a) de ACTOS IMPUGNADOS, contesta de la siguiente manera:

"A).- Se niega que sea arbitro e ilegal el citatorio numero(sic) AFE16-021188/2017, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, formado por el Notificador- Ejecutor Brenda Geovanna Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, adscrita a la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, puesto que se emitió con las facultades otorgadas en la autorización número SFA/SI/DGR/III- EF/TC/196/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por la Subsecretario de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, (...)"

En esa tesitura, es de insistir que la Sala Regional omite analizar, considerar y realizar la valoración de las pruebas en forma exhaustiva, probanzas que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el Ordenamiento Legal que rige la Materia, siendo omisa en valorarlas conforme a la sana crítica,(sic) en donde haya aplicado las reglas de la lógica y la experiencia, dejando de exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración de las pruebas y su decisión, situación hipotética legal de la cual fue omisa; dejando de considerar, analizar y valorar las documentales públicas que hacen prueba plena y los atestes rendidos, transgrediendo en perjuicio de las autoridades demandadas que se representan lo previsto en los artículos 124, 125, 126 v 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado. En ese contexto, la A quo emite una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora tanto en su escrito inicial como el de ampliación de demanda, ni con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 127, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

En ese contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1º, 4º, 26 y 128 del Ordenamiento Legal Invocado.

Sobre el particular, tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código -iscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A. J/31

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servido de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1047. Tesis de Jurisprudencia

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que a sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.1 o.A. J/9

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pág. 764. Tesis de Jurisprudencia.

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado □el Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional."*

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios la sentencia definitiva en:

- Los considerandos CUARTO Y QUINTO en relación con los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO en razón de que sobresee el juicio, respecto al acto impugnado en el inciso B) del escrito inicial de demanda que se hizo consistir en el oficio de requerimiento de pago AFE/6-02/187/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete por considerar que se actualizan las causales de improcedencia y de sobreseimiento contenidas en los artículos 74 Fracción VI y 75 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y también por sobreseer el juicio respecto a la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

- Que la A quo declara la nulidad del acto marcado en el inciso A) del escrito inicial de demanda, esto es, declara la nulidad del acta de notificación AFE/6-02/188/2017 de fecha diecisiete de junio del dos mil diecisiete, más nunca se señaló como acto impugnado el acta de notificación que cita la Magistrada, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

- Que nunca se señaló como acto impugnado alguna acta de notificación, sino que el inciso A) se trata de un oficio citatorio y el acto impugnado con el inciso B) se trata de otro diverso oficio relativo al requerimiento de pago, consideraciones vertidas por la Sala Natural incongruentes, ya que la Sala inferior al declarar la nulidad del primer acto, debió también declarar la nulidad del segundo, al haber incumplido con las formalidades que la Ley establece para llevar a cabo la citada notificación de los citados oficios.

- Que la Sala Regional sobreseyó el juicio respecto a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, aun cuando la juzgadora debió analizarlos, ya que están en estrecha relación con los actos impugnados en

el escrito inicial de demanda, lo que la inferior no tomó en consideración al emitir la resolución, toda vez que de lo expuesto por las demandadas en sus escritos de contestación de demanda se aprecia que los actos de requerimiento y ejecución para el cumplimiento y cobro de una multa administrativa no fiscal, resultan arbitrarios e ilegales, incumpliendo y omitiendo las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo.

- Que los actos impugnados violan las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, ello en razón a que como individuos que habitan en la República Mexicana gozan de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio Pro homine, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos, causa molestias al recurrente, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados,.

- Que es de advertirse de la literalidad del oficio número AFE/6-02/188/2017, dirigido a la C. ARACELY GOMEZ MONTES, Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, al cual adjuntó el oficio AFE/6-02/187/2017, en donde se presentan algunas inconsistencias: que el notificador- ejecutor supuestamente acreditó su personalidad con el oficio "SFA/SI/DGR/III-EF/TC/196/2017" el cual no adjuntó al acta de notificación, que al final de dicha acta de notificación se aprecia que ésta se hizo acompañar de dos testigos, situación que no fue llevada a cabo, al no aparecer nombre, ni firma alguna; que la diligencia del arbitrario, ilegal y viciado procedimiento de requerimiento de pago se entabla con persona física diferente, razón por la cual dicha diligencia de requerimiento es arbitraria, ilegal e improcedente.

- Que de lo expuesto se advierten causas de invalidez de los actos impugnados, lo previsto en el artículo 130 Fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en razón de que las autoridades demandadas en su actuar incumplen con las formalidades que legalmente deben revestir sus actos, violando con ello la norma fundamental y leyes secundarias.

- Que es importante destacar a esta autoridad que en lo que concierne al tema que se debate la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 3 y 4 establece lo relativo a cuáles son bienes nacionales y a qué régimen están sujetos;

que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en el artículo 186 precisa que los bienes que integran la hacienda estatal o municipal son inembargables e imprescriptibles y que el Estado de Guerrero y sus municipios harán valer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás acciones que procedan, tendentes a hacer cumplir el pacto federal y con la finalidad que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para enfrentar sus obligaciones públicas; que el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

- Que resulta procedente, la nulidad del oficio citatorio y oficio de requerimiento de pago, como los actos de ejecución respecto a estos multicitados, y se declare la nulidad de todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven del acto tendiente a ejecutar, y que pretenden ejecutar las autoridades demandadas, al no cumplir con las formalidades esenciales que se contienen en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

- Que se sobreseyó respecto de la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ya que la A quo considera que del análisis al acto impugnado con el inciso B del escrito inicial de demanda, fue suscrito por el Agente Fiscal Estatal de Tierra Colorada, Guerrero y no por la autoridad citada, olvidando que dicha autoridad es una autoridad Superior de carácter fiscal, a la cual se le marcó copia para su conocimiento, que se debe tomar en cuenta lo que establecen los artículos 5, 14 y 15 fracciones III y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, Administración del Gobierno del Estado.

- Que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, cuenta con unidades administrativas para ejercer sus funciones, como lo es una de ellas la Subsecretaría de Ingresos, la cual está bajo la subordinación de la antes citada Secretaría, para lo cual esta Subsecretaría como se establece recaudará directamente a través de las administraciones y agencias fiscales, ingresos del Estado por impuestos, derechos productos, aprovechamientos y demás atribuciones conforme al procedimiento de ejecución fiscal, pero

observando en todo momento el debido cumplimiento y formalidades que deben seguir; es así como se observa en el oficio de requerimiento de pago AFE/6-02/187/2017, tanto en la parte superior derecha se observa el logo de la Administración del Gobierno del Estado, así como la nomenclatura de la Secretaría de Finanzas y administración, seguidamente también la nomenclatura de la Subsecretaría de Ingresos y finalmente en la parte inferior izquierda el citado oficio de requerimiento, va marcado C.C.P. LIC. *****.- Subsecretaria de Ingresos, concluyendo el recurrente que la A quo no debió sobreseer respecto a la autoridad demanda Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

- Que la Sala Regional omitió analizar y realizar la valoración en forma exhaustiva de las pruebas que ofreció como son las documentales públicas que hacen prueba plena y los atestes rendidos, transgrediendo en perjuicio de las autoridades demandadas que se representa lo previsto en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Al respecto a juicio de esta Sala revisora los agravios vertidos por el representante autorizado de la parte actora, resultan parcialmente fundados y operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida, en atención a que del estudio efectuado, se advierte que la Magistrada instructora no dio cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, ya que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, la contestación y la ampliación de demanda y que consistió en determinar si los actos impugnados relativos al requerimiento del pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete emitido por el Agente Fiscal Estatal 6-02, el citatorio numero AFE/6-02/188/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el acta de notificación y el oficio de requerimiento de pago números AFE/6-02/186/2017 y AFE/6-02/184/2017 de fechas quince y catorce de junio del año dos mil diecisiete, respectivamente, fueron emitidos conforme a derecho o de manera ilegal, tal y como se verá continuación:

Como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora del juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

"A).- La nulidad del arbitrario e ilegal oficio número AFE/6-02/188/2017, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, firmado por el notificador ejecutor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

*B).- La nulidad del arbitrario e ilegal oficio de requerimiento de pago número AFE/6-02/187/2017, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el C. LIC. ***** , Agente Fiscal Estatal 6-02 de Tierra Colorada Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."*

Ahora bien, de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos mil diecisiete, hoy impugnada, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso A) del escrito inicial de demanda consistente en el acta de notificación AFE/6-02/188/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Notificadora ejecutora por haberse realizado incumpliendo las formalidades del procedimiento, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente el acto declarado nulo y dentro del término de diez días hábiles proceda a notificar el requerimiento de pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 136 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado; así también, decretó el sobreseimiento del juicio respecto al acto impugnado marcado con el B) del escrito inicial de demanda consistente en el requerimiento del pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete emitido por el Agente Fiscal Estatal 6-02 de conformidad con los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de la materia, porque consideró que al haberse declarado nula el acta de notificación AFE/6-02/188/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, resultaba lógico que la forma de restituir a la actora de su derechos vulnerado será que la autoridad realice nuevamente la notificación del requerimiento de pago y será hasta que le notifiquen nuevamente dicho requerimiento de pago a la actora, cuando de considerarlo ilegal demande por vicios propios el requerimiento de pago citado, por lo que se traduce en un impedimento para que la Sala Regional resuelva la cuestión jurídica sometida a su consideración.

De lo anterior se deduce que le asiste la razón al recurrente al señalar que en el escrito inicial de demanda "*nunca señaló como acto impugnado el acta de notificación que señala la Magistrada inferior, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara y precisa con lo planteado por la parte actora...ni con su ampliación, sino que en el inciso A) se trata de un oficio citatorio...*", porque como se observa de la sentencia impugnada la Magistrada Instructora no tomó en consideración que el acto impugnado en el inciso A) del escrito inicial de demanda, como bien lo refiere el recurrente en su escrito de agravios, no se trata de una acta de notificación sino del citatorio AFE/6-02/188/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, (foja 9), así también porque decretó el sobreseimiento del requerimiento de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, argumentando que no afecta el interés jurídico de la actora al haberse declarado la nulidad del notificación; causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de la materia relativa a que es improcedente el procedimiento contencioso administrativo contra actos y disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la actora y que a juicio de esta Sala revisora no se actualiza en el caso concreto, porque el requerimiento de pago impugnado no deriva de la notificación declarada nula, en esa tesitura, la Sala Regional al resolver no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir a las sentencias administrativas que refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que dejó de lado el análisis de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

Dentro de ese contexto, **esta Sala Superior procede a revocar la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso A) que erróneamente se le denomina acta de notificación, de igual manera, se revoca el sobreseimiento respecto al acto impugnado marcado con el inciso B) relativo al requerimiento de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete y al no haber analizado los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, consistentes en el citatorio número AFE/6-02/188/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, así como el requerimiento de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis del mismo mes y año,** en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "***...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE***

ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a analizar los referidos actos impugnados en el escrito inicial de demanda:

Una vez analizada la documental que contiene el acto impugnado marcado con el inciso B) consistente en el requerimiento de pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, (foja 75), así como las constancias procesales del expediente principal número TJA/SRCH/199/2017, se desprende que fue emitido en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, (foja 65) en el que se hizo efectivo un apercibimiento por el incumplimiento al laudo laboral dictado en el expediente número 04/2003, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, y en tanto que se establece un procedimiento para que se ejecuten los laudos en donde incluso pueden imponerse multas y llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas, se impuso una multa de doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a la actora ARACELY GOMEZ MONTES en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento demandado.

Y del requerimiento de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el demandado Agente Fiscal Estatal 6-02 lo emitió de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dictó el acto impugnado de manera escrita y cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevó a la autoridad a requerir a la actora en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$16,328.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de multa administrativa impuesta mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete dictado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por lo que al reunir los requisitos de seguridad y legalidad jurídica, con fundamento en el artículo 130 a contrario sensu, se declara la validez

del requerimiento de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Continuando con el análisis del acto impugnado marcado con el inciso A) consistente en el citatorio número AFE/6-02/188/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, (foja 9), se desprende que éste se emitió de acuerdo a lo establecido en el artículo 136, fracción II, inciso a), párrafo tercero, del Código Fiscal del Estado que establece que las notificaciones de los requerimientos a los particulares se harán personalmente o su representante legal y a falta de ambas, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija, luego entonces, si la notificadora al constituirse, en el domicilio señalado Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero en busca de la C. ***** en su carácter de Síndica Procuradora del referido Ayuntamiento y no la encontró, se procedió a dejar citatorio de espera con la C. ROSA ISELA SUÁSTEGUI SALMERÓN que se encontrara presente y quien dijo ser Secretaria de la Síndica, para que la persona buscada esperara a una hora, tal y como lo mandata el artículo 136, fracción II, inciso a), párrafo tercero, del Código Fiscal del Estado.

No pasando desapercibido que las autoridades demandadas Agente Fiscal Estatal 6-03 y Notificadora- Ejecutora al contestar la demandada exhibieron el acta de notificación de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 74) que se realizó con la C. ROSA ISELA SUÁSTEGUI SALMERÓN, que se encontrara presente y quien dijo ser Secretaria de la Síndica, previo requerimiento de la presencia física de la persona buscada *****, a través de la cual se hace entrega del oficio original número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete que contiene el requerimiento de pago a la C. ***** en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, luego entonces, las autoridades demandadas no vulneraron en perjuicio de la actora sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco, el principio Pro homine, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, ya que la emisión del citatorio fue en cumplimiento al artículo 136, fracción II, inciso a), párrafo tercero, del Código Fiscal del Estado, para cumplir con las formalidades del procedimiento de notificación y no transgredir sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, en caso de que existiera alguna irregularidad en la práctica del citatorio recaído al requerimiento de pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, (foja 75), el referido citatorio, quedó convalidado en razón de que la propia actora, en su escrito de demanda del juicio de nulidad de origen se ostenta sabedora del requerimiento de pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, al precisar que tuvo conocimiento de dicho requerimiento el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que el citatorio y la notificación que se realizaron con la C. ROSA ISELA SUÁSTEGUI SALMERÓN quien dijo ser Secretaria de la Síndica, surtieron sus efectos como si estuvieran legalmente hechos, dado que quedó convalidada la notificación, al ostentarse sabedora del requerimiento, ya que se alcanzó el fin que perseguía, que era hacer del conocimiento de la C. ***** en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, el requerimiento de pago, mismo que impugnó en tiempo a raíz de dicho conocimiento, y que constituye el acto impugnado marcado con el inciso B) en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, en virtud de que no se demuestra la ilegalidad de los actos impugnados marcados **con los incisos A) y B), consistentes en el citatorio número AFE/6-02/188/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, así como el requerimiento de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis del mismo mes y año,** al no haberse acreditado la configuración de alguna de las causales de invalidez establecidas en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, con fundamento en el mismo precepto legal, aplicado a contrario sensu, **se reconoce la validez de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.**

Por otra parte, en relación a los escritos de contestación de demanda formuladas por el C. Secretario de Finanzas y Administración y la Subsecretaría de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la actora de amplió su demanda en donde señaló como actos impugnados los siguientes:

"A).- Los arbitrarios e ilegales actos de requerimiento y ejecución para el cumplimiento y cobro de una multa administrativa no fiscal.

B) El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo de

requerimiento y ejecución para el cumplimiento y cobro de una multa administrativa no fiscal.”

Al respecto, la A quo, con fundamento en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracciones II, en relación con el diverso 62, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero sobreseyó el juicio por cuanto a los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) del escrito de ampliación de la demanda, porque a su juicio en el inciso A) se refiere a los mismos actos impugnados en el escrito inicial de demanda consistentes en el acta de notificación y oficio de requerimiento de pago AFE/6-02/188/2017 y AFE/6-02/187/2017 y al no hacer alusión a nuevos actos, nuevas autoridades o cuestiones novedosas y el segundo acto marcado con el inciso B) porque no es propiamente un acto de autoridad, sino que representa causas de anulación y por ello consideró que resulta improcedente tenerlo como acto de autoridad.

Criterio que no comparte este Sala revisora únicamente respecto al acto impugnado marcado con el inciso A) contenido en el escrito de ampliación de demanda, ya que de la pretensión que se deduce del referido escrito se desprende que la actora pretende se declare la nulidad del acta de notificación y oficio de requerimiento de pago números AFE/6-02/186/2017 y AFE/6-02/184/2017 de fechas quince y catorce de junio del año dos mil diecisiete, las que señaló son incongruentes, al no cumplir con las formalidades que legalmente deben revestir, luego entonces, no se refiere a los mismos actos impugnados en el escrito inicial de demanda consistentes en el acta de notificación y oficio de requerimiento de pago AFE/6-02/188/2017 y AFE/6-02/187/2017, como lo argumenta la Magistrada Instructora.

Sin embargo, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales por ser de orden público, su análisis es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, sea que las partes lo aleguen o no, según criterio similar sostenido en la jurisprudencia número 940 visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-1988, que literalmente señala:

"IMPROCEDENCIA.- *Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el Juicio de Garantías”.*

Tomando en cuenta que no existe en el expediente principal **TJA/SRCH/199/2017**, constancia alguna o prueba que acredite la existencia

de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda marcados con el inciso A) relativos al acta de notificación y oficio de requerimiento de pago números AFE/6-02/186/2017 y AFE/6-02/184/2017 de fechas quince y catorce de junio del año dos mil diecisiete, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de la materia, que establece que procede el sobreseimiento del juicio "cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado", **luego entonces, se confirma el sobreseimiento del juicio respecto a los actos impugnados marcados con el inciso A) del escrito de ampliación de demanda y atribuidos a las autoridades demandadas, pero por los argumentos vertidos por esta Sala Superior.**

Ahora bien, respecto al acto marcado con el inciso B), en virtud de que efectivamente no se trata propiamente de un acto de autoridad, ya que no se emitió de manera unilateral, coercitivo, que crea, modifique o extinga un derecho, sino que es un argumento que tiende a acreditar una causal de nulidad de un acto autoridad, por lo tanto, este Órgano Colegiado **procede a confirmar el sobreseimiento del juicio respecto al acto marcado con el inciso B) del escrito de ampliación de demanda.**

De igual manera sobreseyó el juicio respecto a LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO al considerar que no emitió el acto impugnado marcado con el B) del escrito inicial de demanda consistente en el requerimiento del pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, sino que fue suscrito por el Agente Fiscal Estatal de Tierra Colorada, Guerrero, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Criterio que se comparte, porque de acuerdo a los artículos 2 y 42 fracción II inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla, que tienen el carácter de autoridad, la estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten,

ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares, al efecto se transcriben los referidos preceptos legales:

"ARTICULO 2.- *Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla."*

"ARTICULO 42.- *Son partes en el juicio:*

I.-...

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
B) .."

Dentro de ese contexto, LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, no tiene el carácter de autoridad, en atención a que del requerimiento del pago número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se puede advertir fue suscrito por el Agente Fiscal Estatal número 6-02, de Tierra Colorada, Guerrero, lo que permite declarar la inoperancia del agravio expresado por el representante autorizado de la parte actora **y se confirma el sobreseimiento decretado por la Sala Regional respecto a LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Todo lo anterior, permite declarar parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora para modificar la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/199/2017.**

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el autorizado de la parte actora, resultan ser parcialmente fundados y operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Guerrero número 194, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a modificar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/199/2017, en consecuencia, se confirma el sobreseimiento del juicio decretado por la Magistrada de la Sala Regional por cuanto al acto impugnado marcado con el inciso A) del escrito de ampliación de demanda pero por los razonamientos de esta Sala Superior; se confirma el sobreseimiento del juicio respecto al acto impugnado marcado con el incisos B) del escrito de ampliación de demanda, así como el sobreseimiento del juicio respecto a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; se revoca la nulidad del acto marcado con el inciso A) y el sobreseimiento del juicio respecto del acto marcado con el inciso B) impugnados en el escrito inicial de demanda, y se declara su validez; todo lo anterior, en atención a los fundamentos y consideraciones expresadas en el último considerando de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/250/2018**, para modificar la sentencia definitiva impugnada de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/199/2017**, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca la nulidad del acto marcado con el **inciso A) impugnado en el escrito inicial de demanda y se declara la validez** del citatorio número AFE/6-02/188/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Se revoca el sobreseimiento del acto marcado con el **inciso B) impugnado en el escrito inicial de demanda**, consistente en el requerimiento de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/187/2017 de dieciséis de junio de dos mil

diecisiete **y se declara la validez**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Se confirma el sobreseimiento del juicio decretado por la Magistrada de la Sala Regional Instructora en la sentencia definitiva impugnada, respecto a la autoridad demandada denominada **Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, así como el sobreseimiento del acto marcado con el **inciso B) impugnado en el escrito de ampliación de demanda.**

QUINTO.- Se confirma el sobreseimiento del juicio del acto marcado con el inciso A) impugnado en el escrito de ampliación de demanda, pero por los razonamientos expuestos por esta Sala Superior en el último considerando del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEPTIMO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA** habilitada en Sesión del trece de junio de dos mil dieciocho por excusa presentada en la misma fecha por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

MTRA. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS